En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 5> <Persona 6> <Persona 13> s/ Modif. de Cuidado Personal y Mod. de Comunicación. (Expte 216 Año 2025)** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1004/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 29 de Mayo de 2025, la cual fue apelada el 03/06/2025 por la parte demandada (ID 1934174), siéndole concedido el recurso el 06/06/2025. Expresó agravios la recurrente el 31/07/2025 (ID 1994377), siendo contestado su traslado por la contraria el 06/08/2025 (ID 2003532).

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida por la demandada dispuso:

1-) Hacer lugar al cuidado personal compartido indistinto de <Persona 3> con residencia principal en el domicilio del Sr. <Persona 5> y fijando la modalidad de comunicación conforme a la cual el niño permanezca con su

madre <Persona 4> desde el día sábado a las 11 horas hasta el día domingo a las 20 hs., manteniendo contacto telefónico frecuente con la misma durante la semana, pudiendo los progenitores con patrocinio letrado, establecer horarios distintos a los dispuestos en esta instancia, siempre que mediara un acuerdo de las partes y así lo hagan saber en el expediente; 2-) Instar a los Sres. <Persona 5> y <Persona 4> a sostener el espacio psicoterapéutico de <Lugar 1>, e iniciar ambos progenitores tratamientos psicológicos a los fines indicados por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario; 3-) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes e imponer las costas por su orden.

III – <u>Los agravios de la demandada</u>

Dice la quejosa que la Jueza de Grado no hace un análisis del contenido de los informes del ETI contemplando integralmente la realidad familiar de autos. Transcribe parcialmente el referido informe en la parte que le interesa destacar y dice que el ETI sugiere el sistema alternado de cuidados que se venía llevando a cabo.

Seguidamente reconoce que tres meses después el ETI realizó un nuevo informe del cual surge que el contexto paterno se estima que se presenta con "mayor atractivo".

Agrega luego que el Juez puede apartarse de las conclusiones del E.T., pero para hacerlo necesita razones sólidas que justifiquen esa decisión.

Luego pasa directamente a tratar otra cuestión totalmente distinta y expresa que de la lectura tanto de la demanda como de la contestación de la misma, surge una clara situación de desigualdad económica por parte de la <Persona 4>. Refiere que esta situación ha sido lamentablemente utilizada por el Sr. <Persona 3> para descalificar a la madre de su hijo. Insiste en poner de manifiesto que la actitud del actor a lo largo de este último tiempo está

orientada a excluir a la <Persona 4> de la vida de su hijo, ofreciendo cosas materiales que sin dudas su madre no puede afrontar y ofrecer.

Seguidamente reitera lo que dijo al contestar la demanda –lo reconoce en su queja que así ha sido— esto es: que el actor lo que no quiere es abonar la cuota de alimentos, ya que él mismo considera que no se utiliza para su hijo.

Agrega que abona su postura el hecho que el Sr. <Persona 3> inició recientemente una demanda por reducción de alimentos.

Luego vuelve a insistir con la necesidad de fijar un régimen de cuidado personal alternado, donde el hijo pase un tiempo con cada uno de sus progenitores y dice que la decisión judicial socaba la conflictiva familiar y genera un apartamiento de la demandada en la vida de su hijo.

IV – <u>Aclaración inicial</u>

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf.

Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "<Persona 8> c/ <Persona 9>", L.L. on line; <Lugar 2> – <Persona 11> - De Lázzari – Falcon – <Persona 10> – <Persona 12> – Rojas - "Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.", Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción del recurso, soy partidario –ante situaciones como las expuestas—de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

V – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de la parte demandada he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

V.1 – <u>La sentencia no hace un análisis del informe del ETI contemplando</u>

integralmente la realidad familiar de autos

A-) La demandada hace referencia al informe del ETI obrante en autos y referido expresamente por la a quo en su decisión final. En efecto, la sentencia ha plasmado que en el "primer informe" del ETI –y en lo que aquí interesa— se dijo: *"... En relación a los cuidados maparentales, se considera propicio se sostengan de manera compartida, con residencia indistinta y régimen de comunicación parental como en la organización actual ..."*, que es lo que le interesa destacar a la apelante.

Lo que no destaca la quejosa y que surge también de este mismo informe es que los profesionales intervinientes han expresado: *"... analizamos favorable recomendar que los progenitores de <Lugar 1> habiliten otros canales de comunicación y circulación de información relevante (de salud, educación, actividades extraescolares), atinente y solamente centrado en el intercambio necesario parta la organización de la vida de su hijo, su bienestar integral y el diálogo maparental respetuoso, como pudieran ser casillas de mail. Asimismo, deberán abstenerse de involucrar a <Lugar 1> en la dinámica interaccional adulta. Siendo recomendable el proceso terapéutico individual de los Sres. para propiciar un reposicionamiento parental progresivo en torno a la comunicación adulta y el devenir de una etapa del proceso familiar más saludable para el acompañamiento biparental de <Lugar 1> y su familia ampliada ..."*.

La sentencia ha plasmado también la existencia de un "informe complementario" al que estoy considerando y en la oportunidad los profesionales plasmaron lo siguiente: *"... El posicionamiento de <Lugar 1> en cuanto a la organización de los cuidados que ejercen y comparten sus padres, es de necesidad de sostenimiento de un espacio por mayor cantidad de tiempo, vinculado a estabilidad en función de sus necesidades e intereses actuales. A tales fines, el contexto paterno se estima que se presenta con mayor atractivo, proponiendo*

sostener contacto con su madre vía telefónica de manera frecuente y presencial los fines de semana. Se estima que una modificación en función a la perspectiva que aporta <Lugar 1>, se constituye en función de sus deseos actuales, construidos en perspectiva a sus intereses y necesidades esperados a su edad actual… Se considera recomendable que la dupla parental pueda sostener nuevos acuerdos en línea a las necesidades actuales de <Lugar 1> …".

Como vemos, no hay que quedarse solamente con lo expresado por los profesionales en el "informe inicial" sino que hay que considerar también el que presentaron posteriormente, esto es, el "informe complementario" que acabo de transcribir en la parte que interesa a la cuestión planteada en autos. Advierto que la quejosa expresa que, si bien el dictamen pericial o informe del ETI, en este caso, no obliga al Juez, éste para dejarlo de lado debe basarse en razones sólidas que justifiquen esa decisión. Y en este caso, la Magistrada a quo no ha hecho más que respetar las conclusiones expresadas tanto en los Informes del ETI como en el dictamen de la Asesoría de Familia. Expresamente la a quo dijo: *"… Tengo presente para ello que como juzgadora, no debo apartarme del dictamen pericial si no existen en la causa pruebas científicas que relativicen las constancias periciales o las pongan en crisis …"* y surge de autos que en ningún momento las conclusiones de los informes del ETI han sido rebatidas científicamente por pruebas concluyentes que conduzcan a dejarlas de lado. Tampoco ello aparece acreditado por la apelante en su fundamentación recursiva. Por lo tanto, la sentencia se ajusta en un todo a las pruebas de autos y de ningún modo puede afirmarse que no ha contemplado la realidad familiar de autos. Insisto: la sentencia ha seguido el rumbo indicado por los expertos actuantes en autos y nada indica que ello es erróneo o perjudicial para <Lugar 1>. Por lo tanto, estamos ante una sentencia justa que debe ser confirmada por esta Alzada.

El camino tomado por la apelante es equivocado y ello sella la suerte adversa que ha de tener su recurso.

B-) Intenta plantear como agravio la apelante una clara situación de "desigualdad socio económica" por parte de la <Persona 4>. Aclaro que esta cuestión no ha formado parte de la litis y de allí que la a quo no se haya expedido sobre ello. En razón de lo expuesto, el planteo se desestima.

Algo similar ocurre con lo expresado por la demandada cuando dice que lo que quiere el Sr. <Persona 3> es "no abonar la cuota de alimentos". En el agravio se dice expresamente que *"... la <Persona 7> ha destacado desde su contestación de demanda, que el Sr. <Persona 3> lo que no quiere es abonar la cuota de alimentos, ya que el mismo considera que no se utiliza para su hijo ..."*. Como vemos, la propia apelante reconoce que sus dichos constituyen una reiteración de lo expuesto al contestar la demanda; por lo tanto y como es sabido, ello no es válido como "expresión de agravios". Y ello en razón de que no es admitido que al expresar agravios se remita o reitere lo expuesto en etapas anteriores del proceso, tal como la contestación de la demanda.

En razón de lo expuesto, se desestima también esta queja.

VI – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los

honorarios de su letrada, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a la <Persona 1>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY,

1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"V.1"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la recurrente vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la letrada de la parte demandada, <Persona 2>, en el 25% y a la letrada de la parte actora, <Persona 1> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido Sr. Magistrado que debe votar en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a la <Persona 1>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte demandada vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR los HONORARIOS** de la letrada de la parte demandada, <Persona 2>, en el 25% y a la letrada de la parte actora, <Persona 1> en el 30%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a la <Persona 1>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDF.